



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TERNEROS
EXTRADICIÓN PASIVA N.º 60-2018
LIMA NORTE**

Sumilla: Estando a los principios de doble incriminación y el de imputación necesaria, y el cumplimiento si los requisitos establecidos en el artículo 518º del Código Procesal Penal, debe declararse procedente la solicitud de Extradición.

Lima, seis de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS; de conformidad con el artículo 523-A del Código Procesal Penal, en audiencia pública la extradición pasiva simplificada o voluntaria, solicitada por las autoridades judiciales de la República del Ecuador al Juzgado de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, respecto al ciudadano ecuatoriano Erick Alexander Noles Coral, en la investigación que se le sigue por el delito de asesinato en agravio de Manuel Luna Albarracín. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **PACHECO HUANCAS**.

I. ANTECEDENTE

1. La extradición pasiva se formalizó por el Juez Temporal del juzgado Octavo de Garantías Penales del Oro - Ecuador; donde se imputa al extraditable Erick Alexander Noles Coral, el delito de asesinato.

HECHOS IMPUTADOS

2. La imputación estriba en que el extraditable Erick Alexander Noles Coral, el 01 de julio de 2011 a las 23:10 horas, había solicitado a su



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
EXTRADICIÓN PASIVA N.º 60-2018
LIMA NORTE**

padre que le dé un arma de fuego para matar a Manuel Luna Albarracín, quien les había robado, por lo que se trasladó al domicilio ubicado en la calle Roldos entre Juan Montalvo y Ochoa León, en donde procede a romper la puerta, ingresa a la casa, se dirige al dormitorio del agraviado Manuel Luna Albarracín, le apunta con el arma, lo arrastra hasta la sala diciéndole que le devuelva el dinero que les robó, para luego dispararle en la cabeza en presencia de familiares del hoy occiso, y darse a la fuga y entregar el arma a su padre.

TRÁMITE DE EXTRADICIÓN

3. Ahora bien, el Segundo Juzgado Especializado Penal de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante resolución número dos de catorce de mayo de dos mil dieciocho a folios cuarenta y tres, dictó mandato de detención contra el extraditable Erick Alexander Noles Coral, para fines extradicionales, el mismo que se encontrará vigente hasta el cumplimiento de la finalidad.

II. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

LA EXTRADICIÓN PASIVA

4. La extradición es un instituto jurídico que permite vía convencional o apelando al principio de reciprocidad de los Estados la remisión compulsiva de un individuo por parte del Estado, a los órganos jurisdiccionales competentes de otro, a efectos de que sea enjuiciado o cumpla una condena, según haya sido su situación del procesado o condenado en la comunidad política de destino. Es decir, por virtud de ella, un Estado hace entrega de un



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
EXTRADICIÓN PASIVA N.º 60-2018
LIMA NORTE**

procesado o condenado a las autoridades judiciales de otro Estado, el cual lo reclama para la culminación de su juzgamiento o eventualmente para el cumplimiento de la pena¹.

5. El procedimiento de extradición tanto pasiva como activa, está regulado en nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 513 y siguientes del Código Procesal Penal de 2004, y está rodeado de garantías constitucionales con la finalidad de respetar los derechos fundamentales del *extraditurus*. Dicha norma procesal se complementa en el "Tratado de Extradición celebrado entre la República del Perú y la República del Ecuador", suscrito el cuatro de abril de dos mil uno; cuya validez está reconocida por el artículo 55 de la Constitución Política del Estado.
6. Verificada la existencia de un Tratado entre ambas partes, el Estado requerido debe comprobar que el hecho, por el que se solicita la extradición pasiva constituya delito, tanto en el país requirente como en el Perú. Se trata de un análisis material que comprende, por lo menos, por un lado, el análisis de los sub principios de *lex praevia* (ley previa) y *lex scripta* (ley escrita). Por otro lado, un juicio preliminar a *prima facie* de subsunción de los hechos a una disposición penal, es decir, un análisis de la conducta incriminada y su correspondencia con un tipo penal en el Perú, sin importar la nomenclatura, *nomen iuris* o la estructura o condiciones matemáticas sino de una tipificación subyacente (de cara al sub principio de *lex certa* -ley cierta-), esto es, de identificación básica o genérica de la conducta que realmente se pretende reprimir. Con todo, el juicio de correspondencia debe

¹ Cfr. Exp. N° 1129-2008-PHC/TC, F.j. 2-3.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
EXTRADICIÓN PASIVA N.º 60-2018
LIMA NORTE**

ser con respecto a delitos ordinarios y no cuando se trate únicamente de delito militar o solo subsumible como delito militar, en cuyo caso no es procedente la extradición.

7. Empezando por el Tratado entre la República del Perú y Ecuador, cuya copia obra a folios quince, en el artículo III, numeral 1, literal b), del tratado señala que la extradición no será concedida: "si el delito o la pena hubiera prescrito con arreglo a la legislación de ambos Estados (...)". El artículo V contiene los requisitos que deben observar los Estados contratantes en toda solicitud de extradición.
8. En el presente caso, la solicitud de extradición pasiva se sustenta en el Tratado de Extradición entre la República de Ecuador y la República del Perú, en cuyo artículo XIII establece la extradición simplificada, señalando que si la persona reclamada consiente en su entrega al Estado requiriente, el Estado requerido podrá entregarla a la brevedad posible, sin más trámite.
9. En el Perú, en el numeral 1, del artículo 517, del Código Procesal Penal señala: "No procede la extradición si el hecho materia del proceso no constituya delito tanto en el Estado requirente como en el Perú (...)". Este artículo concuerda con el artículo I del Tratado de Extradición antes mencionado y contiene el principio de doble incriminación, que debe respetarse en todo procedimiento de extradición, por cuanto tiene íntima relación con el principio de legalidad penal sustancial previsto en el literal d), del numeral 24, del artículo 2, de la Constitución Política del Estado.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
EXTRADICIÓN PASIVA N.º 60-2018
LIMA NORTE**

PRINCIPIO DE DOBLE INCRIMINACIÓN Y PRESCRIPCIÓN

- 10.** Sobre la base de lo expuesto, del contenido de la resolución del Juez Temporal del juzgado Octavo de Garantías Penales del Oro-Ecuador, se verifica que formula extradición pasiva contra Erick Alexander Noles Coral, por el delito de asesinato que se encuentra tipificada por las normas de la República del Ecuador, descrito como delito contra la persona - contra la vida- asesinato (artículo 450 del Código Penal de Ecuador). Este delito está tipificado en el Perú, como delito contra la vida, el cuerpo y la salud- homicidio calificado (artículo 108 del Código Penal).
- 11.** En el primer párrafo, del artículo 80, del Código Penal, señala que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por ley para el delito, si es privativa de libertad; en tanto, respecto a la prescripción ordinaria el último párrafo del artículo 83 del mismo cuerpo Legal, establece que: "(...) la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción". En caso de la República del Ecuador y la república de Perú, teniendo en cuenta que los hechos son de 1 de julio de 2011, y que las penas mínimas oscilan en 16 años y 15 años respectivamente, la acción penal se mantiene vigente en ambos estados.
- 12.** Por último, se advierte que el extraditable dio su consentimiento de acogerse a la extradición simplificada por el delito materia del pedido, como se verifica del acta de audiencia de control de detención con fines de extradición. La voluntad de ser extraditado al país requiriente de la República de Ecuador, fue



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
EXTRADICIÓN PASIVA N.º 60-2018
LIMA NORTE**

reiterada en la audiencia de extradición en este Tribunal Supremo. En ese sentido, se da por concluido el procedimiento con fines de extradición pasiva simplificada, por lo que corresponde proceder conforme al artículo 523- A del Código Procesal Penal.

DECISIÓN CONSULTIVA

Por estos fundamentos, declararon: **PROCEDENTE** la extradición pasiva simplificada o voluntaria, solicitada por las autoridades judiciales de la República del Ecuador al Juzgado de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, respecto al ciudadano ecuatoriano Erick Alexander Noles Coral, en la investigación que se le sigue por el delito de asesinato en agravio de Manuel Luna Albarracín. **DISPUSIERON** Remitir el cuaderno de extradición pasiva simplificada al Ministerio de Justicia por intermedio de la Presidencia del Poder Judicial con conocimiento de la Fiscalía de la Nación y de las demás partes; previo cumplimiento de los trámites correspondientes. Oficiéase con la debida nota de atención. Interviene los señores jueces supremos Chávez Mella y Sequeiros Vargas por licencia de los señores jueces supremos Cevallos Vegas y Figueroa Navarro.

S.S.

HINOSTROZA PARIACHI

NÚÑEZ JULCA

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

CHÁVEZ MELLA

IEPH/rvz